

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

PRECIOS: De nueve y medio a uno y medio ; de tres y medio a siete y medio

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros	3,00

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETÍN. En esta Sección del BOLETÍN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

AYUNTAMIENTO DE MADRID

SECRETARIA

El Excmo. Ayuntamiento ha acordado, en sesión de 4 del actual, con sanción del Pleno en la de 23 del mismo mes, aprobar los pliegos de condiciones del concurso que intenta celebrar para contratar la reparación y recauchutado de las cubiertas y cámaras de rodajes neumáticos que precisen los servicios municipales durante un año.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez de la mañana a una de la tarde, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicho concurso; en la inteligencia de que transcurridos los diez días antes mencionados no habrá ya lugar a reclamación alguna, y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales.

Madrid, 28 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, *Mariano Berdejo*.

(O.—204)

Sección de Hacienda

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en las disposiciones vigentes,

queda de manifiesto en la Sección de Hacienda de esta Secretaría, por plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el expediente comprensivo del acuerdo municipal de fecha 23 de los corrientes, por virtud del cual se suplementa en 100.000 pesetas el concepto 359 del vigente Presupuesto de Gastos del Interior, con destino a la conservación, reparación y adaptación de toda clase de edificios municipales, mediante transferencia de dicha suma del concepto 132 del propio Presupuesto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 28 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, *Mariano Berdejo*.

(O.—203)

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en las disposiciones vigentes, queda de manifiesto en la Sección de Hacienda de esta Secretaría, por plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el expediente comprensivo del acuerdo municipal de 23 de los corrientes, por virtud del cual se suplementa en 1.500.000 pesetas el concepto número 9 del Presupuesto extraordinario de Capitalidad, destinado a obras de embellecimiento y mejoras urbanas, mediante transferencia de la indicada suma del concepto número 8 del propio Presupuesto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 28 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, *Mariano Berdejo*.

(O.—202)

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en las disposiciones vigentes, queda de manifiesto en la Sección de Hacienda de esta Secretaría, por plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el expediente comprensivo del acuerdo municipal de 23 de los corrientes, por virtud del cual se suplementa en 19.048,50 pe-

setas el concepto 159 del vigente Presupuesto de Gastos del Interior, con destino al pago de jornales a los mozos de limpieza de Casas Consistoriales, mediante transferencia de dicha suma del concepto 201 del mismo Presupuesto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 28 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, *Mariano Berdejo*.

(O.—201)

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en las disposiciones vigentes, queda de manifiesto en la Sección de Hacienda de esta Secretaría, por plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el expediente comprensivo del acuerdo municipal de 23 de los corrientes, por virtud del cual se habilita un crédito de 18.640 pesetas para abonar el jornal de ocho pesetas diarias a varias Enfermeras supernumerarias que prestan el servicio de numerarias, a cuyo efecto se crea, dentro del Capítulo 9.º, artículo 1.º, el concepto 219 bis, transfiriendo la indicada suma del concepto 216 del mismo Presupuesto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 28 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, *Mariano Berdejo*.

(O.—200)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 25 de agosto de 1939 prescribiendo la competencia en el Ramo de Divisas y creando el Instituto Español de Moneda Extranjera,

La fecunda experiencia lograda durante la guerra en materia de divisas y de comercio exterior, aconseja en el momento presente una reforma orgánica por demás justificada: la fusión bajo un mismo mando y en el cuadro de una misma disciplina de los dos servicios citados. Ofrecen ambos relaciones tan estrechas y se influyen tan recíprocamente, que una división de competencias ministeriales repugna a los principios de la buena orga-

nización. En tal coyuntura, es de todo punto necesario dar al organismo encargado de la administración de divisas el rango y condición jurídica que su propio fin impone. El Comité de Moneda Extranjera tiene que ser en lo futuro un Instituto dotado de personalidad y capacidad, en consonancia con la importante misión que en la economía nacional ha de cumplir. Y porque su función está más ligada a la economía del país que a los fines específicos de la Hacienda pública, es conveniente integrarlo en la línea jerárquica del Ministerio de Industria y Comercio.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. La competencia en el ramo de divisas se atribuye para lo sucesivo al Ministerio de Industria y Comercio. En consecuencia, las facultades asignadas al Ministerio de Hacienda por las disposiciones vigentes, en relación con dicho Ramo, se considerarán vinculadas al Ministerio de Industria y Comercio.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, corresponderá entender:

a) Al Consejo de Ministros, en cuanto se refiera a exportaciones de metales preciosos y contratación de créditos exteriores de naturaleza financiera, determinándose, en cada caso, la intervención que haya de tener el Ministerio de Hacienda.

b) Al Ministro de Hacienda, en el nombramiento de los Censores a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley; aprobación, en su caso, de los dictámenes fiscales emitidos por los mismos; fijación de las sumas de divisas necesarias para los Monopolios arrendados por el Estado y demás Rentas públicas, y jerarquía gubernativa sobre el Juez y el Tribunal de delitos monetarios.

c) A los Ministros en general, en la fijación de las sumas de divisas necesarias para la atención de las obligaciones fijas y periódicas del correspondiente Departamento.

Art. 2.º El Ministerio de Hacienda designará un representante en la Comisión Reguladora del Comercio Exterior.

Art. 3.º Se declara extinguido el Comité de Moneda Extranjera creado por Decreto de 18 de noviembre de 1936. El activo y pasivo del citado

organismo se transmite, en su plenitud, al Instituto Español de Moneda Extranjera que se crea por la presente Ley. La extinción del Comité, el nacimiento del Instituto y la promulgación de esta Ley, son, de derecho, actos simultáneos.

Art. 4.º El Instituto Español de Moneda Extranjera es una entidad de derecho público, dotada de personalidad jurídica y regida por la presente Ley y por sus Estatutos. El Instituto dependerá directamente del Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 5.º Los beneficios realizados por el Comité de Moneda Extranjera, desde la fecha de su constitución hasta el día de su extinción, se traspasarán al Instituto en concepto de capital fundacional.

Art. 6.º El Instituto tendrá su domicilio en Madrid, sin perjuicio de la facultad de establecer sucursales o agencias en otras plazas nacionales o extranjeras.

Art. 7.º Son operaciones propias del Instituto:

a) Centralizar, de modo exclusivo, la compra y venta de divisas en España.

b) Comprar y vender oro y plata amonedado o en lingotes, y títulos extranjeros o españoles de cotización internacional.

c) Recibir y constituir depósitos de cuanto se enumera en el apartado anterior.

d) Abrir cuentas en moneda extranjera.

e) Tomar a préstamo divisas y conceder créditos en moneda extranjera.

f) Poseer sumas de dinero español y recibir a crédito las que para su gestión requiera.

g) Todas aquellas otras operaciones necesarias para la realización de las que se enumeran anteriormente.

Art. 8.º Corresponde además al Instituto, como órgano de derecho público, cuantas atribuciones se vincularon al Comité de Moneda Extranjera por las disposiciones vigentes y aquellas otras que se precisen en los Estatutos o en ulteriores disposiciones.

Art. 9.º El Instituto estará regido por un Consejo de Administración y una Dirección General.

Art. 10. El Consejo de Administración del Instituto se compondrá así: Presidente, el Ministro de Industria y Comercio, que podrá delegar en el Subsecretario del Ramo; Vocales: El Director general del Instituto y los Directores generales de Agricultura, Industria, Comercio, Exterior, Banca y Timbre y Monopolios.

Art. 11. La Dirección General del Instituto está integrada por un Director general y dos Adjuntos, nombrados por el Ministro de Industria y Comercio. Uno de los Directores adjuntos actuará de Secretario del Consejo de Administración, con voz, pero sin voto.

Art. 12. La distribución, entre el Consejo y la Dirección, de facultades no vinculadas especialmente al Ministro, se establecerá en los Estatutos.

Art. 13. El personal técnico y administrativo del Comité de Moneda Extranjera gozará de preferencia para formar parte del Instituto que se crea por la presente Ley.

Los funcionarios pertenecientes al estacalafón del Banco de España continuarán figurando en éste con la plenitud de derechos, sin otra excepción que la de percibir los haberes del Instituto. El Instituto descontará a tales funcionarios la cantidad mensual que corresponda, para mantener vivos los derechos de los mismos en la Caja de Pensiones del Banco de España, a la

que se abonarán las cantidades descontadas.

Art. 14. Las remuneraciones del personal del Instituto no podrán ser inferiores a las vigentes para categoría análoga en el Banco emisor.

Art. 15. Las tarifas aplicables por el Instituto, en sus operaciones, se fijarán por el Consejo de Administración.

Art. 16. Los beneficios anuales se destinarán a completar el capital fundacional hasta la cifra de veinte millones de pesetas. Alcanzado este límite, los beneficios se entregarán al Estado, salvo que por resolución del Consejo de Ministros, a propuesta del Instituto, se autorizase la formación de reservas.

Art. 17. Dos delegados del Interventor general de la Administración del Estado, designados por el Ministro de Hacienda, a propuesta de aquél, actuarán permanentemente en el Instituto con el carácter de Censores:

La censura de estos funcionarios se ejercerá:

a) Sobre el proyecto de Presupuesto anual de gastos de explotación.

b) Sobre los estados de situación de fin de mes y sus fundamentos.

c) Sobre la cuenta anual de ganancias y pérdidas y sus fundamentos.

d) Sobre el balance de fin de ejercicio y sus fundamentos.

Los dictámenes de los Censores se elevarán al Ministerio de Hacienda, el cual comunicará al Ministro de Industria y Comercio, en su caso, las observaciones que considere pertinentes.

Art. 18. Los Estatutos del Instituto se redactarán por el Consejo de Administración, y serán aprobados por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Industria y Comercio.

Art. 19. El Consejo de Administración se constituirá dentro de los quince días siguientes a la promulgación de esta Ley, procediendo, dentro de los treinta días inmediatos a su constitución, a la redacción de los Estatutos.

Art. 20. Mientras no se aprueben los Estatutos, se observarán las normas contenidas en la Orden de 15 de junio de 1938, en cuanto no resulten modificadas por esta Ley.

Art. 21. Hasta el nombramiento de los miembros de la Dirección General del Instituto y de sus apoderados, se considerarán como tales y ejercerán el derecho de firma, las personas a quienes actualmente competen tales funciones en el Comité de Moneda Extranjera.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a 25 de agosto de 1939. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO
(Núm. 1.262) (G.—3.095)

LEY de 25 de agosto de 1939 derogando el régimen de previa autorización administrativa, establecido por la Ley de 24 de noviembre de 1938, para determinados actos de las Sociedades Anónimas.

La transitoria situación de escisión que el estado de guerra produjo en tanta Sociedades anónimas, muchas de las cuales vieron divididos por el frente militar en unos casos los activos sociales, en otros los pasivos, bien el cuerpo soberano de los accionistas, ora los Consejos de Administración, si es que la división no alcanzó a varios de estos factores, determinó al Estado a dictar la Ley de 24 de noviembre pasado, justificada en su preámbulo con palabras análogas a

las anteriores, y movida, de modo principal, por un espíritu de protección de los ausentes.

Vencido ya el tiempo en que se dieron tan extraordinarias circunstancias, supuesto a que aludió la Orden de 26 de enero último, es obligada la vuelta a la normalidad.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo único. A partir de la promulgación de la presente Ley, queda sin efecto la de 24 de noviembre de 1938, que estableció un régimen de previa autorización administrativa para determinados actos de las Sociedades anónimas.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a 25 de agosto de 1939. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO
(Núm. 1.263) (G.—3.096)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 25 de agosto de 1939 disponiendo que los funcionarios del Estado destituidos por el Gobierno rojo tendrán derecho al percibo de sus sueldos.

Entre los crímenes y expolios perpetrados por el llamado Gobierno rojo desde el 18 de julio de 1936, figuran las cesantías de funcionarios públicos decretadas por motivos políticos. Precisa distinguir las destituciones que no obtuvieron después reparación alguna, de aquellas otras cuyos efectos desaparecieron por readmisión posterior del funcionario. Estas últimas, si quiera el reingreso no fuera siempre un acto voluntario y libre, crearon situaciones menos aflictivas que las separaciones del servicio de un grupo de buenos españoles, sumidos en la miseria hasta su liberación, muchas veces sacrificados en cruento martirio o perseguidos sañudamente, para quienes el Estado debe tener un gesto de reparación que les ayude en la restauración de sus hogares y en la consecución de su equilibrio económico maltrecho.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Los funcionarios del Estado que, a partir del 18 de julio de 1936, fueron separados del servicio por acuerdo del Gobierno rojo, a causa de su desafección a aquel régimen, sin que después fueran readmitidos, tendrán derecho a percibir los sueldos y, en su caso, las remuneraciones únicas que hubieran dejado de abonárseles por dichos motivos.

Art. 2.º Los haberes a que se refiere el artículo anterior, deberán ser solicitados por el interesado o por sus derechohabientes, en caso de muerte o desaparición, mediante instancia dirigida al Ministro de su Departamento, en la que expresarán:

a) Cuerpo a que pertenecía, fecha y modo de su ingreso en el mismo y declaración de la situación y destino que tenía el 18 de julio de 1936.

b) Fecha del Decreto, Orden Ministerial u otro acuerdo por el que fué separado del servicio, señalando, también, la del periódico oficial que publicó la citada resolución.

c) Declaración solemne de que, una vez separado del servicio, no fué repuesto en el mismo por los Gobiernos del Frente Popular, ni percibió en momento alguno, ya oficial, ya parti-

cularmente, de los referidos Gobiernos, ni de sus agentes centrales, provinciales o locales, ni de la misma clase de autoridades en las llamadas regiones autónomas, ni de empresas o centros relacionados con dichos Poderes, sueldos, gratificaciones, jornales o cualquiera otra clase de emolumentos.

d) Declaración solemne y detallada de los sueldos, gratificaciones y otros devengos oficiales que el funcionario hubiese percibido de los indicados Gobiernos y autoridades rojas, después que hizo efectivo el importe de sus haberes correspondientes a julio de 1936, hasta el momento en que fué separado del servicio; y, caso de que posteriormente hubiese logrado incorporarse a la España Nacional, relación con igual detalle de todos los ingresos percibidos con cargo al Presupuesto del Estado o Cajas oficiales, hasta el mes de marzo de 1939, inclusive. En uno y otro supuesto, deberán indicarse las nóminas o documentos por los que los referidos haberes quedaron acreditados.

Art. 3.º La solicitud mencionada deberá dirigirse al Ministro, por conducto del Centro o Dependencia en que el interesado preste actualmente sus servicios, debiendo presentarse dentro del mes siguientes a la publicación de este Decreto en el Boletín Oficial del Estado. En el caso de derechohabiente de funcionarios fallecidos o desaparecidos, el plazo será de dos meses, y la solicitud se presentará en el Registro General del Ministerio respectivo, acompañada de los documentos justificativos del fallecimiento o desaparición y del derecho de los solicitantes. El Ministerio respectivo, previas las comprobaciones que estime pertinentes, resolverá.

Art. 4.º Por la Presidencia del Gobierno y por el Ministerio de Hacienda, se dictarán las normas necesarias para la aplicación de los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a 25 de agosto de 1939. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO
(Núm. 1.264) (G.—3.097)

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 9 de agosto de 1939 disponiendo el cese del Gobernador civil de Madrid don Luis Alarcón de la Lastra.

Por haber sido nombrado Ministro de Industria y Comercio,

Cesa en el cargo de Gobernador Civil de la provincia de Madrid, don Luis Alarcón de la Lastra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a 9 de agosto de 1939. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO
El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUÑER
(Núm. 1.265) (G.—3.098)

DECRETO de 25 de agosto de 1939 nombrando Gobernador civil de Madrid a don José Finat Escrivá de Romaní.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:
Nombro Gobernador Civil de la provincia de Madrid a don José Finat Escrivá de Romaní.
Así lo dispongo por el presente De-

creto, dado en Burgos, a 25 de agosto de 1939. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUÑER

(Núm. 1.266) (G.—3.099)

ORDEN de 24 de agosto de 1939 ampliando los plazos señalados en el Reglamento de la Prestación Personal a favor del Estado.

A propuesta del Consejo de Dirección del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien acordar lo siguiente:

El plazo señalado en el artículo 14 del Reglamento para la Prestación Personal a favor del Estado, queda ampliado hasta el 30 de septiembre del corriente año; paralelamente, los demás plazos a que se refieren los artículos 15, 16 y 17, quedan prorrogados en un mes.

Esta ampliación se referirá tan sólo a los plazos que deben computarse dentro del corriente año.

Burgos, 24 de agosto de 1939. Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

Ilmo. Sr. Director del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

(Núm. 1.261) (G.—4.006)

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 25 de agosto de 1939 derogando las restricciones impuestas al movimiento de títulos depositados en establecimientos de crédito, que estableció el de 24 de julio de 1936.

La normalización de la vida económica del país, aconsejó levantar, de modo definitivo, las restricciones impuestas a los movimientos de fondos en Banca, sin perjuicio de la subsistencia del régimen de bloqueos. Por el mismo motivo, debe procederse igualmente en cuanto al movimiento de títulos depositados en los Establecimientos de crédito. Unas y otras restricciones tuvieron origen común en el Decreto número 7 de la Junta de Defensa Nacional, fecha 24 de julio de 1936, que dada la actual situación de España, ha perdido totalmente su razón de ser.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros:

Dispongo:

Artículo primero. Queda totalmente derogado el Decreto de 24 de julio de 1936, sobre salida de fondos y valores de los Establecimientos de crédito. En consecuencia, el movimiento de títulos depositados en dichos Establecimientos, no requerirá, en lo sucesivo, de ninguna autorización administrativa, debiendo regirse por las normas del derecho privado.

Lo preceptuado en el párrafo anterior no afecta a lo dispuesto en la Instrucción de recuperación de 7 de agosto corriente.

Art. 2.º Este Decreto entrará en vigor el día de su promulgación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a 25 de agosto de 1939. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOSE LARRAZ LOPEZ

(Núm. 1.268) (G.—4.001)

DECRETO de 25 de agosto de 1939 prorrogando en forma ilimitada la competencia del Tribunal de Canje Extraordinario de billetes.

La necesidad de regular determinados casos de canje de billetes, ya conocidos de la Administración y del Banco de España, y cuyo fundamento de justicia es patente, aconseja una ampliación de la competencia del Tribunal de Canje Extraordinario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Se amplía la competencia del Tribunal de Canje Extraordinario de billetes creado por el Decreto de 27 de agosto de 1938:

a) A las peticiones de canje de billetes no procedentes del extranjero, puestos en curso antes del 18 de julio de 1936, que, habiendo sido deducidas fuera del plazo ordinario, estén ya presentadas ante la Hacienda o el Banco de España a la fecha de la publicación del presente Decreto.

b) A los casos de billetes no invalidados, que, habiendo sido extraídos por españoles, del territorio nacional al extranjero, antes del Movimiento, hubieren sido ya objeto de petición al Banco de España o al Ministerio de Hacienda con anterioridad a la promulgación del presente Decreto.

Art. 2.º El Tribunal aplicará a los casos del apartado a) del artículo anterior, el artículo tercero del Decreto de 27 de agosto de 1938, sobre canje extraordinario, y, a los casos del apartado b), el artículo quinto del mismo Decreto, con las variaciones indispensables.

Art. 3.º Subsisten, a los efectos de lo dispuesto en los preceptos anteriores, los artículos sexto, séptimo, octavo y noveno del citado Decreto de 27 de agosto de 1938.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a 25 de agosto de 1939. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

JOSE LARRAZ LOPEZ

(Núm. 1.267) (G.—400)

ORDEN de 23 de agosto de 1939 sobre prórroga de moratoria en los términos municipales liberados a partir de la fecha de 25 de marzo último.

Ilmos. Sres.: Vistas las peticiones formuladas por las Cámaras de Comercio e Industria de las provincias interesadas en solicitud de prórroga de la moratoria;

Considerando que el artículo tercero del Decreto de 27 de agosto de 1938 sobre régimen de moratoria, en las plazas que se liberen, autoriza al Ministerio de Hacienda para conceder prórrogas cuando lo soliciten entidades profesionales mediante causa bastante;

Considerando que por las circunstancias que concurren en las provincias de Madrid, Valencia, Castellón, Alicante, Murcia, Almería, Granada, Ciudad Real, Toledo, Albacete, Cuenca y Guadalajara, debe estimarse la existencia de razón suficiente,

Este Ministerio se ha servido disponer, que la prórroga de la moratoria que concedió por dos meses la Orden Ministerial de 24 de junio último, a los términos municipales de las provincias citadas, sea ampliada en treinta días más, que se contarán a partir de la fecha en que expire la establecida por la Orden Ministerial indicada anteriormente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de agosto de 1939. Año de la Victoria.

LARRAZ

Ilmos. Sres. Director general de Banca, Moneda y Cambio y Delegados de Hacienda de Madrid, Valencia, Castellón, Alicante, Murcia, Almería, Granada, Ciudad Real, Toledo, Albacete, Cuenca y Guadalajara.

(G.—4.007)

Delegación de Industria de la provincia de Madrid

Reanudación de industrias

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4.º del Decreto de 20 de agosto de 1938 y disposiciones complementarias, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Juan Ramiro Alvarez para reanudar el funcionamiento de una fábrica de chocolates de su propiedad, establecida en camino del Caño Gordo, 1, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos, no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.ª No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 23 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Mariano de las Peñas.

(Núm. 1.256) (G.—3.089)

—o—

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4.º del Decreto de 20 de agosto de 1938 y disposiciones complementarias, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a doña Constantina Marín para reanudar el funcionamiento de una imprenta de su propiedad, establecida en Vizcondesa de Jorbalán, número 5, bajo, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos, no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.ª No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 24 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Mariano de las Peñas.

(Núm. 1.255) (G.—3.088)

—o—

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4.º del Decreto de 20 de agosto de 1938 y disposiciones complementarias, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

mero 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Justo Sáenz Martínez para reanudar el funcionamiento de una fábrica de sillas, de su propiedad, establecida en Rafael Salilla, número 11 y traslado de la misma a la Avenida del Generalísimo, 58 (Teatín de las Victorias), bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos, no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.ª No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 24 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Mariano de las Peñas.

(Núm. 1.254) (G.—3.087)

—o—

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4.º del Decreto de 20 de agosto de 1938 y disposiciones complementarias, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a Industrias Parera, Sociedad Anónima, para reanudar el funcionamiento de una fábrica de persianas metálicas, de su propiedad, establecida en Ferrer del Río, 9, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos, no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.ª No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 24 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Mariano de las Peñas.

(Núm. 1.253) (G.—3.086)

—o—

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4.º del Decreto de 20 de agosto de 1938 y disposiciones complementarias, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Juan Alonso Carril para reanudar el funcionamiento de una imprenta de su propiedad, establecida en Banco de la Unión, 10, Chamartín de la Rosa, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.ª No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 24 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Mariano de las Peñas.

(Núm. 1.252) (G.—3.085)

PROVIDENCIAS JUDICIALES**JUZGADOS MUNICIPALES****CITACIONES****JUZGADO NUMERO 3**

López Mateos (Luis), de cuarenta y cuatro años, casado, del comercio, hijo de Antonio y de Gertrudis, natural de Madrid, que dijo vivir en la calle de Ventura de la Vega, número 14, cuarto entresuelo, pensión, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, comparecerá el día 20 del próximo mes de septiembre, y hora de las once de su mañana, ante el Juzgado Municipal número 3, calle del Marqués de Villamagna, 8, a celebrar juicio de faltas por escándalo, bajo el número 110 de 1939, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 2 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario (firmado).

(B.—280)

JUZGADO NUMERO 3

Rilo Vidal (Mercedes), de cuarenta y cinco años, casada, natural de Madrid, hija de Constantino y Josefa, sus labores, que dijo vivir en la calle de General Porlier, número 34, cuarto entresuelo C, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, comparecerá el día 20 del próximo mes de septiembre, y hora de las once de su mañana, ante el Juzgado Municipal número 3, calle del Marqués de Villamagna, 8, a celebrar juicio de faltas por riña y escándalo, bajo el número 192 de 1939, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 2 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario (firmado).

(B.—277)

JUZGADO NUMERO 10

Espada González (Domingo), de veintiséis años, soltero, jornalero, hijo de Manuel y Encarnación, vecino de Madrid, que habitó últimamente en Santa Brígida, número 11, y cuyo paradero se ignora, se le cita para que el día 1.º de septiembre, y hora de las doce, comparezca ante el Juzgado Municipal número 10, sito en la calle de Zurbano, 19, principal, a celebrar juicio de faltas número 85, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 25 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario (firmado).

(B.—303)

JUZGADOS MILITARES**REQUISITORIA****JUZGADO ESPECIAL MILITAR «A»**

Por la presente se cita, llama y emplaza a Carlos Ureña Montero, de treinta y ocho años de edad, estado casado, de oficio zapatero, natural de Almagro, provincia de Ciudad Real, hijo de Candelario y de Nieves, que tenía su domicilio en el mes de diciembre de 1936 en la calle de Abascal, número 15, portería, para que, dentro del término de cinco días, comparezca ante el Juzgado Especial Militar «A», sito en Piamonte, 2, piso tercero, por haberlo así acordado en el

procedimiento sumarísimo de urgencia número 3.581 de la Auditoría de Guerra, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 28 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Juez instructor (firmado).

(B.—304)

AYUNTAMIENTOS**CARABANCHEL BAJO**

Acordada por la Comisión Gestora la prórroga del presupuesto de 1936 y la modificación de tarifas en las Ordenanzas de Arbitrios sobre bebidas espirituosas y alcoholes, carnes frescas y saladas y prestación de servicios en el Matadero público municipal, quedan expuestas al público, a los efectos del artículo 301 del Estatuto Municipal, para oír reclamaciones, en el plazo de quince días, ante la Delegación de Hacienda de la provincia.

Carabanchel Bajo, 3 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Eusebio Díez.

(X.—204)

ALCALA DE HENARES

Todos los objetos, muebles y enseres recuperados por esta Comisión Gestora, y que han estado expuestos al público durante cuatro meses, serán vendidos en pública subasta, si pasados ocho días, desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL no son reclamados por sus legítimos dueños, advirtiéndose que verificada la subasta, nadie tendrá derecho a reclamación.

Alcalá de Henares, 28 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde accidental (firmado).

(O.—199)

Gran Café Universal

Don Toribio Gimeno Bayón, Abogado, Notario de los del Ilustre Colegio Notarial de esta Capital, con vecindad y residencia en la misma,

Doy fe: De que mediante Acta autorizada por mí en veinticuatro de agosto corriente, don Enrique de Francisco y Alvarez, como propietario del negocio destinado a café y billares, conocido con el nombre de «Gran Café Universal», ha hecho constar el despojo de que fué objeto por el Sindicato Gastronómico de Alimentación, C. N. T., de dicho negocio; habiéndose observado en la referida Acta las formalidades prevenidas en el Decreto de quince de junio último.

Y al objeto de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que durante el plazo de diez días pueda serme presentada oposición por escrito, expido el presente en Madrid, a veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

Toribio Gimeno Bayón
(A.—748)

"B. Alfageme" y "Cenit," S. A.

Don Toribio Gimeno Bayón, Abogado, Notario de los del Ilustre Colegio Notarial de esta Capital, con vecindad y residencia en la misma, Doy fe: De que mediante Acta autorizada por mí en veintidós de junio último, don Braulio Alfageme del Busto, como propietario y Director,

respectivamente, de las Empresas «B. Alfageme» y «Cenit», S. A., ha hecho constar el despojo de que fué objeto por el Comité de Control de dichas Empresas, formado por las personas siguientes: José Gallo Peñalba, Fabián Toro Vázquez, Enrique Gutiérrez Gómez, Visitación Martín Gómez, María Sobral Cuesta, Felipe del Toro Redondo y Manuel Luque Bohente; habiéndose observado en dicho Acta las formalidades prevenidas en el Decreto de quince de junio último.

Y al objeto de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que durante el plazo de diez días pueda serme presentada oposición por escrito, expido el presente en Madrid, a veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

Toribio Gimeno Bayón
(A.—752)

Real Fábrica de Tapices

Don Antonio Casas López, Notario del Ilustre Colegio de esta Capital, con residencia en la misma,

Doy fe: De que don Livinio Stuyck Millenet ha comparecido ante mí en el día de hoy, para hacer constar es dueño de la industria que, en la actualidad, se denomina «Real Fábrica de Tapices», y en el año mil novecientos treinta y seis, «Fábrica Nacional de Tapices».

Que el patrimonio de la República, en veintiuno de agosto de mil novecientos treinta y seis, se incautó de la mencionada Fábrica, designando como Director a un señor nombrado Manuel Navarro, que es quien llevó la representación y firma del negocio; y

Que, observadas las formalidades exigidas por el Decreto del Ministerio de Hacienda del quince de junio del año actual, he procedido a levantar la oportuna Acta.

Y en cumplimiento de lo que determina el artículo cuarto del expresado Decreto y a los efectos ordenados en el mismo, libro el presente, para entregarlo al requirente, a continuación de dicha Acta, en Madrid, a veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Doy fe.—Sobre raspado: «S, e», vale.

Antonio Casas López
(A.—753)

SEDERIAS DE LYON, S. A.

Don Toribio Gimeno Bayón, Abogado, Notario de los del Ilustre Colegio Notarial de esta Capital, con vecindad y residencia en la misma,

Doy fe: De que mediante Acta autorizada por mí en primero de agosto corriente, don Juan Bautista Trilles y Trilles, como Director-Gerente de la Sociedad denominada «Sederías de Lyon», S. A., ha hecho constar el despojo de que fué objeto por un Comité rojo de dicha Sociedad, formado por las personas siguientes: Santos Nieto, Ramón Alonso, Fermín Pardo, Vicente Alimestre y Vicente de la Puente; habiéndose observado en dicho Acta las formalidades prevenidas en el Decreto de quince de junio último.

Y al objeto de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que durante el plazo de diez días pueda serme presentada oposición por escrito, expido el presente en Madrid, a veintiséis de agosto de

mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

Toribio Gimeno Bayón
(A.—749)

La Industrial Española, S. A.

Don Toribio Gimeno Bayón, Abogado, Notario de los del Ilustre Colegio Notarial de esta Capital, con vecindad y residencia en la misma,

Doy fe: De que mediante Acta autorizada por mí en nueve de agosto corriente, don Gonzalo de Carlos Abella, como Consejero-Delegado de la Sociedad Anónima denominada «La Industrial Española», ha hecho constar el despojo de que fué objeto por el Comité de Control de la Fábrica de la Sociedad, formado por las personas siguientes: Petra Palazuelos, Elena García, Santos Magán, Manuel González y Antonio Facón; habiéndose observado en dicho Acta las formalidades prevenidas en el Decreto de quince de junio último.

Y al objeto de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que durante el plazo de diez días pueda serme presentada oposición por escrito, expido el presente en Madrid, a veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

Toribio Gimeno Bayón
(A.—750)

GIL Y CARBAJAL, S. A.

Don Toribio Gimeno Bayón, Abogado, Notario de los del Ilustre Colegio Notarial de esta Capital, con vecindad y residencia en la misma,

Doy fe: De que mediante Acta autorizada por mí en veintiséis de julio último, don Alberto Colorado y Laca y don Carlos de Sadrústegui y Fernández, como Director-Gerente y Consejero-Secretario, respectivamente, de la Sociedad denominada «Gil y Carbajal», S. A., han hecho constar el despojo de que fué objeto la expresada Sociedad por los empleados de la misma, Eleuterio Toboso y José Rodríguez; habiéndose observado en dicho Acta las formalidades prevenidas en el Decreto de quince de junio último.

Y al objeto de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que durante el plazo de diez días pueda serme presentada oposición por escrito, expido el presente en Madrid, a veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

Toribio Gimeno Bayón
(A.—751)

Agencia de Negocios "Marbebi"

Alcalá, número 126, entresuelo.

Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Últimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

(A.—688)

IMPRESA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELÉFONO 53202